



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2023-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00080-2024-TSC-OSITRÁN

**EXPEDIENTE** : 052-2023-TSC-OSITRÁN  
**APELANTE** : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A  
**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0379-2022

### RESOLUCIÓN N° 00080-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 7 de marzo de 2024

**SUMILLA:** *Habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC), contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/00379-2022 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quorum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quorum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN , publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

1. El 27 de diciembre del 2022, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados durante las operaciones de descarga de la nave OAK BAY a 133.41 TM de tubos cuadrados y rectangulares de acero amparados en el B/L N° OABA70TJCAL54.
2. Mediante Carta N° 0024-2023-APMTC/CL, de fecha 16 de enero de 2023, APM comunicó a TRANSOCEANIC que, debido a la complejidad del reclamo, se procedió a ampliar el plazo de respuesta hasta treinta (30) días hábiles, al amparo de lo establecido en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2023-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00080-2024-TSC-OSITRÁN

3. Mediante Resolución N° 1, notificada el 06 de febrero de 2023, APM declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
  - ii.- El *Bill of Lading* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga. De acuerdo con ello, el B/L N° OABA70TJCAL54 presentado por TRANSOCEANIC no resulta un medio probatorio idóneo a efectos de acreditar que la mercadería arribó al terminal portuario sin daños o que estos ocurrieron por responsabilidad de APM.
  - iii.- La Nota de Tarja de la SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle con relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños.
  - iv.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que tampoco acredita que la mercadería haya arribado al terminal portuario sin daños o que estos fueran responsabilidad de APM.
  - v.- De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, TRANSOCEANIC debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al “*shift manager*” y/o supervisor de la nave, con la finalidad de que se emita un “*Damage Report*” a fin de determinar la responsabilidad sobre lo ocurrido.
  - vi.- En el presente caso, TRANSOCEANIC no solicitó la emisión de un “*Damage Report*” que evidencie alguna eventualidad en las instalaciones del terminal, tal como establece el procedimiento recogido en el Reglamento de Operaciones de APM. Por tanto, no se evidencia responsabilidad alguna atribuible a APM respecto de los daños alegados por TRANSOCEANIC.
4. El 02 de marzo del 2023, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo indicado en su reclamo.
5. El 20 de marzo de 2023, APM elevó al TSC el expediente administrativo y su absolución del recurso de apelación, solicitando que este último sea declarado improcedente por haber sido presentado extemporáneamente.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2023-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00080-2024-TSC-OSITRÁN

- ii.- Determinar, de ser el caso, si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRÁN<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
8. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo correspondiente al presente procedimiento, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 6 de febrero de 2023.
- ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer el recurso de apelación venció el 27 de febrero de 2023.
- iii.- TRANSOCEANIC presentó su recurso de apelación el 2 de marzo 2023, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello.
9. Cabe señalar que TRANSOCEANIC no ha cuestionado ni desvirtuado la fecha en la que se realizó la notificación de la Resolución N° 1; por el contrario, en su escrito de apelación ha reconocido expresamente la fecha de notificación antes señalada.
10. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente, esto es, fuera del plazo legal establecido para su presentación, no correspondiendo que el TSC se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

<sup>1</sup> Reglamento de Reclamos de APM

#### **"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

#### **"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2023-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00080-2024-TSC-OSITRÁN

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>3</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0379-2022 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**JOSE CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRÁN**

NT: 2024030132

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)